



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE SUPLICA)
(ART. 183 DEL C.C.A.)**

SGC

Cartagena, 17 de mayo de 2016

HORA: 8: AM

Magistrado Ponente: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Medio de control: R. DIRECTA
Radicación: 13-001-23-31-000-2007-00876-00
Demandante/Accionante: DAVID REINALDO GARCIA Y OTROS
Demandado/Accionado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 183 DEL C.C.A. EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE DOS (2) DÍAS A DISPOSICION DE LA OTRA PARTE A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE ESTIME OPORTUNO EN RELACION AL RECURSO DE SUPLICA, VISIBLE A FOLIO 335 AL 336 FORMULADO POR LA DOCTORA TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES, APODERADO DE LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 18 DE MAYO DE 2016, A LAS 8:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO : JUEVES 19 DE MAYO DE 2016, A LAS 5:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de Marzo de 2016

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Doctora. LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION DE LA APODERADA DE LA FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.

REMITENTE: ANA MILENA MEDINA

DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

CONSECUTIVO: 20160328783

No. FOLIOS: 19 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 2016-03-01 02:32:39 PM

FIRMA: 

Referencia : Recurso de Reposición
Radicado : 13-001-23-33-002-2007-0876-01
Demandante : DAVID REINALDO GARCIA GARCIA y otros
Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía 45.520.855 de Cartagena, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 179.718 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder adjunto, otorgado por el Doctor **RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.425.255, actuando en calidad de Director Jurídico de la Dirección Jurídica de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la resolución No. 1672 del 23 de Septiembre de 2014 y Acta de Posesión de fecha 01 de Octubre de 2014, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, dentro del término legal procedo con todo respeto a **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION** contra el acta de fecha 1 de marzo de 2016, en el cual se declaró desierto e recurso de apelación presentado contra la Sentencia No121 del 21 de Agosto de 2015, en la cual se declaró administrativamente responsable a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el Señor **DAVID REINALDO GARCIA GARCIA Y OTROS**, dentro del radicado 13001-23-33-002-2007-00876-00 por las siguientes razones:

HECHOS

El día 1 de Marzo de 2016, se celebró Audiencia de Conciliación de conformidad con lo ordenado en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mi calidad de Apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no pude asistir en virtud de la ocurrencia de caso fortuito consistente en la grave afectación de la salud de mi hija menor de edad (24 meses) y que ha requerido la atención de urgencias en varias oportunidades dentro de los últimos 5 días.

Actualmente el estado de salud de mi hija reviste gravedad, de forma que requiere de permanente atención y cuidado de conformidad con lo ordenado por los médicos tratantes.

La atención de la enfermedad exige el constante suministro de medicamentos a lo largo de las 24 horas del día, tal como se indica en las recetas médicas que se anexan a la presente.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la inasistencia a la audiencia de conciliación por parte del apelante cuando la sentencia ha sido condenatoria, implica la declaratoria de desierto del recurso.

No obstante, la interpretación de esta norma exige para su aplicación el deber de observancia de los principios que regulan el procedimiento y que están contenidos tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como en el Código General del Proceso, de forma que la actualización del efecto adverso a la parte obedezca a la posibilidad de haber cumplido con su deber procesal.

Si bien, el Numeral 7 del Artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone a las partes el deber de concurrir al Despacho cuando sean citados por el juez, este deber no puede ser interpretado como absoluto ni exento de que se pueda excusar su cumplimiento en virtud de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de excusarse por la inasistencia dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia, siendo procedente para el juez admitir aquellas justificaciones que se fundamenten en caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Por su parte el Código General del Proceso establece en su Artículo 372 la posibilidad de excusarse en su Numeral 3, y agrega admitir la excusa sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

El Artículo 42 del Código General del Proceso, en su numeral 6 establece como deber del juez el decidir aunque no haya ley aplicable al caso controvertido, o aquella sea o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

Al no existir norma que expresamente se refiera a las excusas para la inasistencia a la audiencia de conciliación y dada la gravedad de los efectos para la parte en cuanto a la declaratoria de desierto del recurso, debe aplicarse en forma analógica la consecuencia que establece el Artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de exonerar la consecuencia procesal adversa que constituye la declaratoria de desierto del recurso, ello en virtud del deber que impone el Artículo 42 del Código General del Proceso en su Numeral 6 y en armonía con el principio de garantía de acceso a la Justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

PETICIÓN

Solicito se revoque la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No121 del 21 de Agosto de 2015, adoptada en audiencia del día 1 de Marzo de 2016, y en su lugar se fije nueva fecha para la celebración de la audiencia o se conceda el recurso oportunamente interpuesto en el efecto suspensivo.

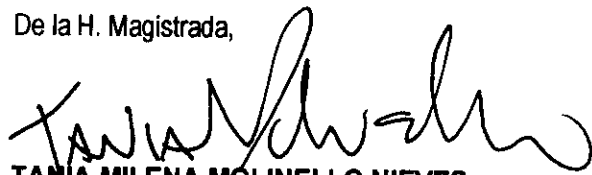
ANEXOS

Anexo certificados médicos expedidos por los médicos tratantes y por el Hospital de Bocagrande en donde se acredita la atención brindada a mi hija, así como su actual condición de salud.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el barrio de Manga, Cuarto Callejón Carrera 20 No. 28-28 Apartamento 102 de la Ciudad de Cartagena. Correos para notificaciones judiciales de la suscrita es t.molinello@gmail.com

De la H. Magistrada,



TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES

C. C. 45.520.855

T. P. No. 179718 C. S. de la J